



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Radicado No. No. 13468408900120220015600

Mompós, Bolívar, diecisiete (17) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00156-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S

DEMANDADO: MARYURIS DAVILA MEZA

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A., a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora MARYURIS DAVILA MEZA.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales y que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S y en contra de **MARYURIS DAVILA MEZA**, por las siguientes sumas:

- a. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, por concepto de capital.
- b. Intereses moratorios al 3% mensual sobre el capital señalado en literal anterior, desde el 26 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).



AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Radicado No. No. 13468408900120220015600

3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

4. ORDENAR notificar personalmente al Banco BBVA Colombia, como acreedor hipotecario, como lo indica el artículo 462 del C.G.P., cuyos créditos se harán exigibles si no los fueren, para que los haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, en razón a que sobre el inmueble objeto de la medida se ha constituido una hipoteca

5. TENGASE a la Dra. ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ